

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XIX

Marzo de 1943

Núm. 178

Reglas fundamentales del futuro
Código Popular Alemán

(Conferencia de D. Nicolás Pérez Serrano en la Academia Matritense del Notariado.)

Cuando se habla ante un público como el que normalmente concurre a estas reuniones de la Academia Matritense del Notariado, y se tiene un cierto sentido de responsabilidad, por fuerza ha de asaltarle a uno el temor de no corresponder en forma debida ni a la honrosa invitación de que es objeto, ni a la cariñosa asistencia de quienes acuden confiados en el prestigio de la Corporación, y pueden sentirse defraudados por el poco acierto que en este caso presidiera a la designación del disertante. Yo quisiera, ante todo, rendir tributo de acendrado agradecimiento a la Academia por la merced que me dispensa, y desearía, en segundo lugar, someter a la meditación de los que me escuchan algún tema digno de su atención.

Conozco cuánto significa el admirable esfuerzo que vienen realizando por el enaltecimiento de su profesión el Cuerpo Notarial y su hermano el de Registradores de la Propiedad, que han sabido cumplir con entusiasmo aquel deber sindical, *nobile sensu*, que obliga a servir con devoción y amar con fervor el propio oficio; y por ello mismo, y aunque situado en latitudes harto lejanas de la severa precisión hipotecaria, me propuse desarrollar algún aspecto del intrincado problema de las reservas, cuyas derivaciones prácticas, tan frecuentes como complejas, reclaman a menudo la actuación de los Letrados; mas luego me asaltó la preocupación de que iba a fatigar penosamente a quienes me

oyeran, sin poder, en compensación, enseñarles nada serio; y, con sentimiento de piedad, he preferido brindar a ustedes las primicias de algo que, por lo menos, tenga el aliciente de la novedad. Me ocuparé, pues, de las "Reglas fundamentales del futuro Código Popular Alemán", haciendo tan sólo, y de antemano lealmente lo advierto, modesta labor de reportero jurídico, de gacetillero forense, que, a falta de más enjundiosa aportación, ofrece las últimas noticias, confiando en que el interés de ellas autorice a perdonar la pobreza literaria o científica de la expresión y la parquedad o ausencia del comentario, que exigen dotes de autoridad y de prestigio que el mero informador no puede poseer y que en el presente caso se halla muy lejos, por desgracia, de alcanzar.

Y dicho esto, y como el tiempo corre y los hombres de toga vivimos siempre bajo el agobio del plazo, entremos sin más dilaciones en materia.

ACLARACIÓN PREVIA

Ahora bien: aun para auditorio tan competente y preparado, acaso no estará de más una cierta expliación o aclaración previa del tema, a reserva de su ulterior desarrollo, y precisamente porque el enunciado resulta un tanto vago e inconcreto. El motivo a que este propósito responde es anunciar sinceramente desde un principio, como hilo orientador inicial, a qué obedecen y en qué consisten esencialmente esas Reglas fundamentales y de qué Código Popular Alemán se trata, pues una y otra expresión aluden a conceptos todavía no bien recibidos ni aclimatados en las técnicas habituales, y que pueden originar confusión o despistamiento, incluso entre profesionales avezados a las disciplinas del Derecho civil, y acaso más entre ellos que para juristas procedentes del campo del Derecho público.

En efecto, las Reglas fundamentales van a constituir el pórtico del nuevo Derecho privado alemán, sustituyendo *servata distantia* a las viejas reglas de títulos preliminares o a los conceptos ultraelaborados de la Parte general clásica, y aspiran a ser, en su estilo lapidario, solemne y conciso, algo así como la quintaesencia, el alcaloide, el principio activo en que han de inspirarse los particulares y los hombres de leyes para la vida en la comunidad y para la aplicación y progreso del Código en preparación o del Derecho nacionalsocialista en trance de cristalizar.

A su vez, el Código Popular Alemán ha de ser la futura codifica-

ción del Derecho privado del Gran Reich, que comprende, con área dispar de las antes reservadas a lo civil y a lo comercial, las órbitas principales de la vida privada del nacional y de sus asociados, bajo la impronta y con la pregnación de nuevo espíritu, que exige una transformación tan honda en la vida total del país como la que supone el advenimiento del nuevo régimen político y social, que hace su aparición en Alemania el ocupar Hitler el poder en 30 de enero de 1933. Si las Reglas fundamentales reemplazan a Títulos preliminares o Parte general, el Código Popular ocupa el puesto del Código civil y de otros cuerpos legales, condenados a desaparecer por su incompatibilidad con los principios ahora proclamados; o llamados a refundirse con inspiración moderna en una sistemática distinta de la tradicional y más concorde con las actuales tendencias del Estado totalitario.

HISTORIA

Breve y sucinta ha de ser. En julio de 1940 se comenzó la preparación de las Reglas fundamentales, interviniendo en ellas tres juristas bien conocidos y reputados, a saber: Justo Guillermo Hedemann, Enrique Lehmann y Ulfila Siebert, profesores en Berlín el primero y el último, y profesor de Colonia el segundo. Durante dos años se llevaron a cabo sucesivas redacciones y retoques, a fin de mejorar y perfeccionar la obra. En algunas ocasiones se oyó sobre problemas determinados a la Comisión Central y a la que entiende en la elaboración del Libro I del proyectado Código dentro de la Academia Alemana de Derecho. Pero la estructura básica y la formulación textual son obra de los tres autores al principio mencionados, que recaban, en su virtud, la "responsabilidad personal", como afirma Hedemann en el prefacio de la reciente publicación de aquel organismo, titulada *Código Popular. Reglas fundamentales y Libro I. Proyecto y aclaraciones* (Múnich y Berlín, 1942), que voy principalmente a utilizar.

ESTRUCTURA

Las Reglas fundamentales van numeradas en forma correlativa, y son 25 (antes llegó a haber hasta 32). Por razón de su índole, se agrupan en tres Partes, de muy desigual extensión. Constituyen la Parte primera, que es con mucho la nuclear, 18 reglas, comprendidas bajo la

rúbrica general "Principios de la vida de la comunidad del pueblo". Integrán la Parte segunda las reglas 19 a 23, ambas inclusive, que se engloban bajo el epígrafe "Aplicación y desarrollo del Derecho". Finalmente, la Parte tercera, dedicada al "Ámbito de vigencia del Código Popular", contiene tan sólo las reglas 24 y 25.

Característica común a todo este articulado es la preocupación por fijar en forma escueta, y a ser posible esculpida, reglas breves, tajantes, en estilo asequible al profano, y huyendo deliberadamente de expresiones técnicas, aun de las ya consagradas y que hubiesen permitido mayor fijeza acaso. Es de notar, sin embargo, cierta redacción menos enjuta en las reglas de la Parte segunda, que es la que tiene como destinatarios a los profesionales del Derecho.

INDICACIONES RESPECTO A LA TRADUCCIÓN

Quizá se estime literal en demasía; vaya en descargo de las imperfecciones que seguramente contiene el santo horror a corregir el original, porque si cualquiera versión entraña dificultades, y toda traducción resulta el tapiz vuelto del revés a que aludió Cervantes, el obstáculo es mayor cuando nos hallamos ante un texto de tipo tan singular como el de las Reglas fundamentales. En ellas buscaron afanosamente el matiz los preclaros juristas que las redactaron; no sería lícito, por tanto, hacer obra de simple menestralía, en que se disipara el tono elevado que se quiso comunicar a la formulación. Y, aun a trueque de apegarse con exceso a ésta, el escollo ha de reputarse menos grave que el de una alegre glosa desenfadada en que se evaporase por completo el aroma del vaso. Aun así y todo, aparecerá en alguna ocasión la perífrasis inevitable que sirva mediante un rodeo para dar idea de lo que los autores condensaron en una locución tersa y aceptada por el uso corriente. En síntesis, ofrecemos un modesto retrato que permita identificar los rasgos esenciales, aunque suprima detalles de interés.

Por lo demás, conviene de antemano hacer alguna aclaración. La palabra *Volk*, en su compuesto *Volk Gemeinschaft*, se ha traducido, después de serias vacilaciones, por "Pueblo" ("Comunidad del Pueblo"), aun cuando no falten razones para traducirla por "Nación"; pero se ha creído que con aquel vocablo se reflejaba más exactamente el sentido a que la expresión responde. Y la voz *Volksgenosse*, que tanto se repite, se ha vertido por "nacional", teniendo en cuenta, no

su adecuación perfecta, sino su menor imperfección con respecto a otros vocablos que, o acusan un matiz político, como el de "ciudadano", o una faceta económicosocial y hasta proletaria, como el de "camarada", o derivaciones administrativas más bien, como el de "natural", o antítesis con el credo inspirador del Movimiento, como las locuciones "individuo", "particulares", etc. Incluso la dicción "socio popular", que ya se ha empleado entre nosotros, reclama conocimiento anticipado de la idea que se quiere expresar, si no ha de inducir a desviaciones.

REGLAS FUNDAMENTALES

PARTE PRIMERA.—*Principios relativos a la vida de la Comunidad del Pueblo.*

1. El bien del Pueblo alemán constituye la ley suprema.
2. Han de conservarse y guardarse en su pureza la sangre alemana, el honor alemán y la sanidad de la prole. Son las fuerzas fundamentales del Derecho del Pueblo alemán.
3. El matrimonio, como fundamento de la vida de la Comunidad del Pueblo, se halla bajo la protección especial del Ordenamiento jurídico. Habrá de acrisolarse como comunidad completa de vida de los cónyuges y servir a los fines superiores de la conservación y aumento de la especie (*Art*) y de la raza.
4. Constituyen los hijos el bien más precioso de la Comunidad del Pueblo alemán. En la juventud ven el Partido y el Estado el porvenir del Pueblo alemán.
5. Los padres están obligados a educar a sus hijos, con espíritu nacionalsocialista, así corporal como moralmente, para servir al Pueblo. A su lado tendrán para ello al Partido y al Estado con sus medios de educación y de disciplina.
6. Ninguna mácula recae sobre el hijo no matrimonial. Tiene las mismas posibilidades (*Anwartschaften*) que los demás nacionales. La futura madre tiene derecho a asistencia y amparo.
7. El primer deber de todo nacional es consagrarse a la Comunidad íntegramente sus fuerzas. Se asegurarán a todos los nacionales las posibilidades de vida y desenvolvimiento según su vocación y capacidad. Su trabajo y su obra gozan de la protección del Ordenamiento jurídico.
8. La propiedad de los nacionales queda reconocida. Puede el pro-

pietario disfrutar de su hacienda (*Haben*) con personal responsabilidad dentro de la finalidad de ésta en la economía popular, y dentro de esos límites, disponer también de ella.

9. La propiedad del suelo alemán implica deberes acrecentados del dueño para la administración y disfrute en forma fiel a su objeto.

10. El Derecho hereditario vela en pro de la familia y del Pueblo por los bienes que el causante hubiera ganado o recibido. Las disposiciones por causa de muerte gozan de protección en cuanto se respete ese propósito.

11. Los nacionales pueden asociarse para perseguir fines comunes en servicio de la vida cultural, laboral o económica del Pueblo.

12. El ordenamiento de la vida económica constituye presupuesto esencial para la plenitud de rendimiento del Pueblo y para una sana convivencia de los nacionales. Como medio para la razonable distribución de bienes se reconoce el contrato.

13. Quien ha asumido una obligación ha de tener a honor el cumplirla, aun en situación difícil; la fidelidad contractual es el fundamento del comercio jurídico.

14. Nadie podrá privarse de su honor ni de su libertad por contrato.

15. Ningún nacional podrá valerse del contrato para explotar a otro nacional.

16. El ejercicio de todos los derechos habrá de regirse por la buena fe y por los principios reconocidos en la vida de la Comunidad popular. El bien de la Comunidad ha de colocarse por encima de la propia utilidad.

17. El abuso del Derecho no tiene amparo jurídico alguno. Obran en especial de manera abusiva: quien se aferra al cumplimiento literal de una obligación que ha perdido su significado y su finalidad; quien reclama tan tardíamente que con ello se pone en contradicción inconciliable con su propia conducta anterior, -y quien procede con tal dureza en la ejecución que contradice gravemente el sano sentimiento popular.

18. Todo nacional que reciba agravio a su derecho o quiera remover alguna inseguridad jurídica existente, puede acudir a las autoridades competentes en solicitud de protección jurídica. La autodefensa no es lícita sino dentro de los límites legales.

PARTE SEGUNDA.—*Aplicación y desarrollo del Derecho.*

19. Ha de ser fin supremo para todos los custodios alemanes del Derecho, auxiliar imparcialmente a los nacionales en sus necesidades jurídicas, asegurando así y desenvolviendo el Derecho en servicio de la Comunidad del Pueblo.

20. El Juez no queda sometido a instrucciones al resolver. Fallará formando libremente su convicción con objetiva contemplación integral del caso e interpretando según la concepción nacionalsocialista del mundo. Con igual espíritu habrán de proceder Notarios y Abogados al asesorar en sus respectivos círculos de acción.

21. La interpretación de las leyes no habrá de atenerse a su tenor literal, sino que habrá de tomar en cuenta siempre el propósito a que responden. Todos los conceptos y las disposiciones han de interpretarse y emplearse en forma que permitan el más alto valor vital posible para la Comunidad del Pueblo alemán.

22. Para que se realice el fin de la Ley, puede extenderse una disposición legal a supuestos semejantes dignos de igual trato (interpretación analógica) o restringirse de modo que se evite su aplicación a aquellos supuestos que en otro caso resultarían inadecuadamente regulados (interpretación restrictiva). Si no puede hallarse en la Ley precepto apropiado ni obtenerse del Derecho consuetudinario, se fallará atendiendo a las ideas directrices de estas Reglas fundamentales.

23. Las declaraciones de voluntad que los nacionales emitan en el comercio jurídico se interpretarán con arreglo a los mismos principios.

PARTE TERCERA.—*Ámbito de aplicación del Código Popular.*

24. El Código Popular regirá para todos los súbditos del Gran Reich Alemán. Para los que no sean de sangre alemana no regirán aquellas disposiciones que por su propósito estén destinadas sólo a los de dicha sangre.

25. La aplicación del Código Popular a los extranjeros se regirá por los principios que el Gran Reich haya admitido en materia de Derecho interestatal.

PROPOSITO Y FINALIDAD DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES

Se ha encargado de exponerlos el más autorizado de sus redactores, el propio Hedemann. Y para ello, y ante todo, ha razonado por qué no son un "preámbulo", una "exposición de motivos". Constituyen dichas Reglas, en comprimido cuidadosamente condensado, el tono general, la inspiración a que han de responder los diversos libros del Código Popular; su misma riqueza de contenido resultaba incompatible con la forzada brevedad de un preámbulo. Y se proponen introducir al nacional en la futura obra legislativa; más aún: ganarlo para su Código. Los preámbulos, por otra parte, pasan rápidamente, y estas 25 Reglas fundamentales quieren perdurar, porque incorporan el espíritu de la nueva codificación, y no sólo caldean, sino que sujetan.

Por lo demás, son *parte integrante* de la Ley misma; no mera *obertura*, sino reglas jurídicas dotadas de vigor en sí.

Por el pensamiento y por la expresión, hallarán buena acogida, a modo de grata resonancia, en los oídos del Pueblo, que no puede hallarse en divorcio con el Derecho. Y he ahí la *misión reconciliadora* atribuída a estas Reglas. Como no es posible que el Código en su integridad se construya en forma que todos los nacionales, aun los profanos, lo lean y lo entiendan párrafo por párrafo con igual comodidad que si de un abecedario se tratase, las Reglas fundamentales vienen a ser algo así como el *puente* que conduce desde la vida del Pueblo hasta el mundo del Derecho.

Tal es la misión que se les confía y la finalidad a que obedecen las Reglas fundamentales proyectadas.

RELACIÓN CON EL PROGRAMA DEL PARTIDO

Ello plantea esta cuestión. Las Reglas van impregnadas de pensamiento nacionalsocialista. Y de ahí que se aproximen tanto, en ocasiones, a la formulación dada en dicho programa. Es más: algún momento hubo en que se tuvo la idea de transcribir parte de éste, o incluso de insertarlo íntegramente. Pronto se desistió, porque ni el programa debe desarticularse en trozos, ni ha de estimarse conveniente trasladar su texto completo, que descuella y sobresale por encima de los límites del Código Popular, en frase del Dr. Frank. Preferible resulta, pues,

que las Reglas fundamentales gocen de autonomía. Siquiera hayan de estar, como no podía menos de ser, en íntima ligazón con el programa del Partido.

La conclusión que, en consecuencia, establece Hedemann es la siguiente: "Las Reglas fundamentales quedan al servicio del programa, y se le subordinan como medio auxiliar referido a una esfera especial de la vida del Pueblo, a saber: a la esfera del Código Popular."

RELACIÓN CON FIGURAS ANÁLOGAS

No han faltado antes "Introducciones", "Disposiciones generales", "*Titres préliminaires*", que ya tuvieron consagración en las codificaciones de los siglos XVIII y XIX. Desde el *Codex maximilianeus bavaricus civilis* de 1756 hasta el Código italiano de 1865, el legislador no supo remover la creencia de que el texto legislativo propiamente dicho tenía que ir precedido por una serie de disposiciones de ese tipo.

No sería lícito desconocer el valor de ese método; algunas de aquellas reglas adquirieron la significación de proverbios, con amplias resonancias y con hondo influjo en la práctica. (Recordemos el párrafo 7º del Código austriaco, el 4º del *Code civil*, el 1º del Código civil suizo, por ejemplo.) Y aún cabría alegar que a veces una de aquellas reglas se halla en sintonía con nuestro actual sentimiento jurídico, como ocurre con el párrafo 74 de la Introducción al Derecho general territorial de Prusia, que relega a segundo plano los derechos de los particulares, colocando en primer término los derechos y deberes que tiendan al bien común.

Pero la concepción esencial de las presentes Reglas, que irán a la cabeza del futuro Código Popular, es muy otra. En los citados precedentes históricos, la *Ley*, la *Ley* estatal, venía a constituir el centro de gravedad. Todo lo restante (con raras excepciones) era simple irradiación desde ese núcleo, cual sucedía, v. gr., con lo referente al Derecho interlocal o internacional privado. Y el estilo era sabio, sobre todo en los últimos Códigos.

Las actuales Reglas fundamentales quieren, por el contrario, aprisionar ante todo e inmediatamente la vida. Exponen los cimientos de la existencia de la Comunidad popular, muestran la actividad tupida de los nacionales, y sólo después de hecho esto nos guían hacia el Derecho y hacia las armas que él ofrece. Y aunque la Ley aparece también

en el párrafo 1.^o, se trata de una "ley" entendida en sentido mucho más rico y singular.

A R R A S T R E S

No se crea, sin embargo, que las Reglas fundamentales van animadas de una artificiosa ansia de novedad. Visible resulta que en algunos extremos coinciden con las primitivas Introducciones (hablan de la interpretación de las leyes, recogen la fórmula de la "buena fe" o el principio austriaco del "agravio a nuestro derecho"). Y hasta reciben materias y formulaciones que pueden recordarnos las viejas declaraciones políticas de "derechos fundamentales" o "derechos universales del hombre" (sigue diciendo Hedemann).

Pero lo que importa es el *espíritu* que las informa y satura. La afirmación contenida en el programa nacionalsocialista de que todos los ciudadanos han de tener iguales derechos y deberes, no puede parangonarse con las frases igualitarias de la Revolución francesa, ni con el artículo 109 del texto weimariano. Ni nadie podrá interpretar como préstamo recibido de tales documentos constitucionales lo que se dice ahora respecto a la propiedad privada, la libertad de asociación o la protección al trabajo. Porque nada de ello se concibe ahora como derechos patentados del Individuo, sino como elementos inexcusables de la vida de la Comunidad. Lo que importa, repetimos, es el *espíritu* que troquela y domina las nuevas Reglas fundamentales.

RELACIÓN CON LA "PARTE GENERAL"

No tuvo el BGB "Introducción", "título preliminar". Como la obra aspiraba a ser enteramente objetiva, totalmente jurídica, deseó evitar cualesquiera resonancias de tipo humanofilosófico. Y por ello su mayor aportación se concretó en la llamada "Parte general", que logró celebridad allende las fronteras alemanas, pero que ahora ha tenido que ser sacrificada. El Código Popular no tendrá semejante Parte general. El renunciar a ella no ha sido empresa fácil para los hombres que, bajo la presidencia del Dr. Franck, han preparado los fundamentos de la reforma en curso, pero ha triunfado el convencimiento de que la vida ha de pesar más que la ciencia.

Ahora bien: las Reglas fundamentales, ¿pueden comparárse a la Parte general, o son un sucedáneo de ella? Desde luego, hay que recha-

zar lo segundo (basta con cotejar sus dispares propósitos), y en cuanto a lo primero, hay que reconocer que existen motivos para poner en parangón o contraste dichas Reglas y la Parte general. Porque, en efecto, ésta, como aquéllas, pretenden tener un valor más alto que el de los Libros que subsiguen. Incluso esa *supraordinación* adquiere en las Reglas fundamentales matices populares a la par que jurídicos, pues si la regla 22. II, tiene un sabor de técnica y va dirigida al Juez, hay numerosos párrafos de sentido popular y humano, que brillaban por su ausencia en el Código de 1896, sólo preocupado de comunicar instrucciones a profesionales de la Dogmática. Dijérase que el B G B partía casi siempre de la idea de que las leyes son tan sólo reglas para dirimir contiendas entre partes, y cuya aplicación incumbe a los Tribunales. En cambio, las actuales Reglas quieren ser, como ha indicado Lehmann, y son respecto, al menos, a las 18 primeras, línea directriz y norma de conducta que orienten a los nacionales en su vida dentro de la Comunidad. Y en ella estriba la segunda forma de supraordinación que las Reglas fundamentales ostentan sobre el resto del futuro Código, pero supraordinación de cuño muy distinto y de estilo muy diferente del que podían presentar los 240 párrafos de la Parte general en el B G B.

RELACIÓN DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES CON LOS LIBROS SUBSIGUIENTES DEL NUEVO CÓDIGO

Merece el tema que se le dedique alguna atención.

En primer término, dichos Libros están hoy sin articular, en su inmensa mayor parte. Y ello obligará a revisión ulterior de las propias Reglas, una vez que toda la obra quede terminada; pero desde ahora cabe referirse a tres aspectos:

1.^º SERIACIÓN DE LAS REGLAS.—Difiere conscientemente del orden que han de llevar correlativamente los Libros del Código. Pudiera creerse que lo natural era seguir en aquéllas el mismo orden que han de llevar éstos. Pero la experiencia ha enseñado que ese paralelismo académico sería un error. Quitaría a las Reglas lo mejor de su fuerza. Las Reglas, pudiéramos decir, llevan en sí la ley de su propia ordenación interior.

2.^º POSIBLES COLISIONES POSTERIORES.—Habrá de impedirse desde luego, naturalmente. En cambio, no preocuparán tanto las reiteraciones; así, por ejemplo, la regla 7.^a y el párrafo 1.^º del libro I

coinciden en cierto modo. Acaso se procuren luego los oportunos retoques, pero de una repetición ocasional no resulta ningún daño si con ella se obtiene mayor plasticidad. Un Juez auténtico, cuando se encuentre ante dos textos que no tengan idéntico tenor, sabrá obtener la solución justa, porque sabrá también que las "antinomias" no pueden evitarse nunca por completo, y que incluso en algún caso ofrecen cierta utilidad.

3.^o TERMINOLOGÍA.—El ideal sería que la redacción de las Reglas fundamentales lograse tal perfección (y se ha pretendido así) que pudieran seguirse sin dificultad en los Libros ulteriores. Por ello se han empleado expresiones como las de "hijo natural (no matrimonial)", en vez de "ilegítimo", o "vida de Comunidad popular", en lugar de "convivencia del Pueblo", etc. Así, también se ha sustituido el vocablo *Sippe* ("parentela"), que al principio se aceptó, por la voz "familia". Hay que esperar, de todos modos, para ver si la elaboración de los Libros siguientes aconseja todavía algunas correcciones de terminología en estas Reglas fundamentales.

L E N G U A J E

La forma de expresión, como queda dicho, se ha cuidado con esmero. Quería conservarse un tono elevado; algunas materias exigían lenguaje más objetivo y sobrio. Una última armonía no es siempre asequible ante necesidades encontradas. De otra parte, hay que tener en cuenta al destinatario: la mayoría de las reglas se dirigen al propio ciudadano; otras, en cambio, al Juez, como guardián de la Ley. Lo cual no debe extrañar en absoluto. De lo que había de huirse era de que las reglas siguieran un carril uniforme; que, como dijo el poeta refiriéndose a las campanas, el buen sonido se consigue mezclando lo duro con lo tierno, lo recio con lo suave.

Por ello también en las Reglas fundamentales del nuevo Código Popular Alemán las diferencias que se adviertan entre los diversos párrafos pierden valor ante la impresión del conjunto y ante la orientación general decisiva.

* * *

Hasta aquí la explicación que pudiéramos llamar "oficial". Atrevámonos a añadir algún leve comentario, o más bien ligeras apostillas.

REFLEXIONES GENÉRICAS

Si quisieramos resumir en breves pinceladas las múltiples reflexiones que sugiere el estudio de las Reglas fundamentales, faltaríamos, ante todo, a un deber de justicia si no rindiésemos tributo de respeto y de admiración a la obra que suponen y al esfuerzo que revelan. Ante cualquier trabajo que contemplemos, debe ser nuestra actitud la del que aprecia en todo su valor el empeño que representa y el aliento creador que lo anima. Sólo tiene derecho a la crítica quien, sintiéndose capaz de comprender el propósito y de reconocer la fatiga labórica de mucho tiempo de dedicación a la empresa acometida, se considera en situación de mejorar el resultado. Y si a esta obligación elemental de justicia, que siempre ha de preceder al enjuiciamiento, se unen la magnitud del cometido, el ansia de superación y la dificultad de las circunstancias en que se actúa, la opinión que se forme ha de valorar este conjunto de factores si el juicio ha de ser equitativo.

No es nunca tarea fácil ni hacedera redactar un Código de Derecho privado: meses y años de profunda preparación, de aportaciones doctrinales y prácticas, de cuidadosa redacción, de revisiones sucesivas, de acoplamientos, de supresiones, de vacilación entre criterios, de acuñación final de las fórmulas que parecieron más felices, constituyen la trama interna de lo que luego al existir no significa sino unos cuantos pliegos de papel impreso. Piénsese, además, que no se ha querido mantener la vieja armazón que en estructura y soluciones brindaban modelos autorizados; que se ha intentado aportar nuevos ejes de visión, condensar una concepción moderna del mundo y de la vida, plasmar una dogmática en cierto modo revolucionaria, y se advertirá al instante cuánta pasión fervorosa, cuánto entusiasmo encendido, cuántas vigilias angustiosas han tenido que dedicarse hasta que llegasen a cristalizar en 25 Reglas escuetas pensamientos, sugerencias, ideologías recientes; todo un cúmulo de inspiraciones aún en fermentación tumultuosa, con el ardor atropellado de lo que es todavía juvenil y vigoroso, pero por ello mismo algo impreciso y no definitivamente sedimentado. Finalmente, esta ingente tarea se emprende, no en momentos de normalidad nacional, de quietud sosegada, de pacífica tranquilidad y reposo, sino en pleno fragor de lucha terrible, cuando sentidos y potencias se encuentran consagrados a una guerra decisiva: ya es bastante título para reclamar respeto y simpatía el hecho de que en tales condiciones se pose el espíritu

con la serenidad suficiente para troquelar las futuras normas de la convivencia ciudadana. Frente al clásico *silent leges inter arma*, la voz del Derecho quiere hacerse oír. Hay que escucharla con actitud proporcionada al esfuerzo que eso implica.

En cuanto a *la forma*, cabe destacar las notas de solemnidad y de elevación, pero procurando a la vez que no resulte enunciación enfática ni indescifrable. Se ha buscado, sobre todo en la Parte primera, y por razón del inmediato destinatario de esas Reglas, que van dirigidas al hombre medio, no al jurista, ni siquiera el sujeto culto, un estilo asequible, en que se rehuyen expresiones técnicas y las ideas se exponen en términos que cualquiera pueda entender. La única duda que nos asalta, para no ocultar nada, es que precisamente ese loable intento de conciliación de los contradictorios se frustre por inevitable imperio de la realidad; que las Reglas resulten insuficientes para el profesional y, en cambio, parezcan excesivas para el profano. No ha de olvidarse, empero, que una amplia cultura general, difusión adecuada y aplicación progresiva, remediarán el posible obstáculo y permitirán que se logre la finalidad perseguida. Aparte de que no se quiso hacer pura obra de fría razón, sino un texto caldeado por estímulos cordiales y emotivos, en consonancia con el nuevo sentido vital.

Lo que resulta a la postre es que el jurista, en muchas ocasiones esclavo del formalismo, propende a supervalorar lo externo; busca siempre el precepto tajante, la regla plástica; en ningún género literario hay tan severa exigencia de precisión como en la redacción legislativa, porque palabra que sobra puede estorbar; han de emplearse los vocablos imprescindibles: ni uno más ni uno menos; y nos asalta inevitable angustia al enfrentarnos con textos en silueta, donde en torno a un núcleo medular escueto y perfilado aparezcan halos o nimbos, o se desdibujen los contornos, como en ciertas fotografías al *flou*. Acaso porque aristocráticamente hacíamos la Ley nosotros y la elaborábamos principalmente para nuestra aplicación y nuestro uso. Ya debiera aleccionarnos la enseñanza que se deriva, arrancando de raigambre constitucional pretérita, de textos como la Carta del Lavoro o nuestro Fuero del Trabajo, que no respetan la clásica formulación de las viejas leyes, y tienen, sin embargo, valor tan excelso, por lo menos, como el más rotoundo y acabado precepto imperativo.

Acaso, acaso la verdad se encuentre, como tantas otras veces sucede, en aquel prudente término medio donde suele radicar la virtud; no nos

empeñemos en querer oír siempre la voz de la *razón escrita*, al modo ruso; pero tampoco nos dejemos llevar hasta guiarnos tan sólo por el impulso generoso y emocional, como en viejos aforismos germánicos; quizás debiéramos contentarnos con escuchar, por ejemplo, la palabra del buen sentido, popular, justo y honesto, a la manera de tantas afortunadas formulaciones como abundan en el Código civil suizo.

En cuanto *al fondo*, y *como impresión primera*, la propensión ya notada a las afirmaciones de tipo amplio obliga a fijar la atención en el mecanismo empleado y en su eficacia. Es lo abstracto una generalización de lo concreto, y la proposición universal encierra muchas proposiciones particulares. A medida que abstraemos, vamos generalizando; se desdibujan los factores empíricos y recogemos sólo los genéricos. Nuestro mismo Código civil podría brindarnos ejemplos: su artículo 1.445, que define la compraventa, resulta más concreto que el 1.258, relativo a la obligatoriedad de los contratos una vez perfeccionados, o que el 1.091, al afirmar la fuerza de la ley de dichos contratos; y así, ascendiendo progresivamente, podríamos llegar hasta declaraciones cada vez más universales, pero menos precisas: terminaríamos, dentro de lo moral, en la formulación maravillosa del Decálogo (que aún admite síntesis ulterior), o, dentro de la esfera jurídica, en aquella trinidad de *iuris præcepta* que consigna la Instituta.

Para que la regla sea virtual, para que cobre eficacia, requiere un mínimo de corporeidad materializada, de concreción empírica, de aptitud para traducirse en asesoramiento o mandato que se aplique inmediatamente a las situaciones de la vida. El riesgo, en otro caso, resulta evidente. Ha de recordarse, sin embargo, que estas Reglas fundamentales no pretenden ser por sí todo un Código, sino la destilación en principios activos de lo que va a constituir el contenido de varios Libros de párrafos articulados, alcaloide, quintaesencia, vitamina fecunda, cuya inspiración oriente siempre en la aplicación y desarrollo del Derecho. Y en tal concepto pueden desempeñar un papel de primer orden, porque la experiencia enseña qué subido valor alcanzan esos preceptos generales, vagos, generosos, cuando falla la regla explícita que ansiosamente buscábamos por entre los capítulos y títulos de un Código, y no hallamos el remedio justiciero que nuestro caso exigía, y que forzosamente tiene que existir, so pena de resignarnos al agravio de nuestro derecho. Lo general es subsidiario de lo particular, ha dicho Ma-

nigk; y desde ese punto de vista las Reglas fundamentales están llamadas a alcanzar fecunda virtualidad.

Con todo y con eso, alguien preguntará: "¿*Quid* respecto a la seguridad jurídica?" Pero ése es problema aparte, y que, por su gravedad, no puede ser abordado colateralmente.

JERARQUIZACIÓN DE NORMAS

El constitucionalismo, aun antes de culminar su doctrina en esquematismos de admirable elegancia lógica, cual los de la escuela vienesa, había establecido un escalonamiento de normas formalmente subordinadas entre sí, en que desde la ley ordinaria se ascendía a la ley constitucional, y desde ésta cabía todavía remontarse a esfera más alta, como la integrada por aquella *legitimidad constitucional* de que habla Hauriou, y que permitía colocar en el vértice de la pirámide los "inmortales principios" de 1789, tantas veces derogados o silenciados después, y que, sin embargo, en la mística del régimen político francés de antaño implicaban base profunda o justificación primera de toda la jerarquía de las fuentes. Esa triple gradación se advierte también en la nueva ordenación jurídica alemana: la legitimidad esencial radica en el programa del Partido; las Reglas fundamentales ocupan algo así como el plano de las normas constituyentes, superiores a las ordinarias, no modificables por éstas; y el resto del Código Popular estará integrado por normas ordinarias, que han de obedecer, en doble subordinación, al espíritu de las Reglas fundamentales y a los postulados cardinales del programa nacionalsocialista.

Queda abierta la cuestión de si estas Reglas fundamentales, dado, sobre todo, el alcance y amplitud de algunas, se impondrán, con ese supervvalor, tan sólo en la esfera jurídicoprivada, o tendrán aplicación y eficacia para otros ámbitos del ordenamiento legal. Al fin y al cabo, ello no repugnaría al molde habitual de los Códigos civiles, donde por imperativos de inercia seguían acumulándose disposiciones no sólo vigentes en la esfera privada, sino de uso común para todo el régimen jurídico del país.

RASGOS MÁS SALIENTES Y ACUSADOS

a) INDIVIDUO Y COMUNIDAD.—En el movimiento pendular que caracteriza la evolución de las épocas se acentúa y subraya hoy la nota

colectiva. El ser físico, individual, no vale sino en cuanto aparece encuadrado en un molde social y refleja en sí algo de la personalidad del todo. En función de éste, y para su servicio, se reconoce a los individuos, antes soberanos y hoy, como en otras etapas de la Historia, proyección corporeizada de anhelos colectivos, a través de los cuales es como pueden afirmar su personalidad propia. En la morfología de la cultura, que diría D'Ors, hemos pasado del hotelito individual a la gran casa de pisos (del *cottage* a la *bancok-house*).

b) LO CONCRETO.—Pero no interesa tampoco el hombre, cualquier hombre, sino el nacional, el sujeto unido por lazos de tierra y sangre a una comunidad nacional específica, y sobre todo y sobremanera el nacional de raza alemana. Para él rigen cuantas reglas se dictan; para el nacional de raza no germana no son éstas aplicables en toda su extensión. Huyendo de la tradicional generalización ("derechos del hombre", v. gr.), aquí se declaran y reconocen los derechos y los deberes, no se olvide, del hombre ligado a la Comunidad del Pueblo alemán por vínculos tan íntimos, tan indestructibles y tan eternos como son los de la raza y el suelo.

c) PREOCUPACIONES PREFERENTES.—Negado el Derecho cosmopolita, natural, uniforme; condicionado todo orden jurídico por los dos factores empíricos fundamentales mencionados, raza y suelo, la consecuencia fluye espontánea: merecen protección especial esa sangre y esa tierra, y de ahí la preocupación por conservar a todo trance la pureza de aquélla y por elevar el valor de ésta, que no puede ser simple mercancía, y que impone las obligaciones más severas al propietario de fundos.

ch) OTROS VALORES PRIMARIOS.—Pasan a lugar relevante el honor y el trabajo. Tradiciones germánicas (y todo nacionalismo ha de ahincar sus raíces en una tradición) imponían que se subrayase aquél, y por eso abundan tanto en la moderna literatura científica alemana las monografías sobre "el honor", "la palabra de honor", etc.; de otra parte, modernas preocupaciones, y el sentido humano y socialista del régimen, obligaban a acentuar la importancia del trabajo. Mas no se olvide que la atención a los problemas económicos asoma constantemente a la superficie, y que esa economía se concibe, no amorfa y dispersa, sino disciplinada, planificada y atenida a las supremas conveniencias de la Comunidad del Pueblo.

d) ESPÍRITU DE LOS INSTITUTOS BÁSICOS.—Sobriamente se va

enunciando: la *familia*, fundada en el matrimonio, y éste como plena comunidad de vida, para conservación y aumento de la especie y de la raza, constituyen piedra angular; mas no por eso pueden olvidarse los hijos nacidos fuera de matrimonio, a que se dedican disposiciones amparadoras; y la patria potestad exige que la prole sea educada en el espíritu nacionalsocialista y para servicio del Pueblo. La *propiedad* queda consagrada, pero con sentido de responsabilidad y adscripción a fines de utilidad general. La *herencia* sirve para el bien de la familia y del Pueblo, y dentro de esos límites se autoriza la facultad de testar. En lo *contractual*, reducido al ámbito patrimonial ya, perdura un propósito de fidelidad, de formalidad en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, si bien se modera con razonadas restricciones la severidad del principio y se evita todo intento de dureza por parte de los acreedores, condenando los abusos de derecho en esta esfera.

De notar es la sustitución de los *derechos subjetivos* (cuya mención se elude cuidadosamente) por la idea de *situaciones jurídicas*, fiel corolario de la nueva concepción, pese a lo cual muchas de las Reglas recuerdan las viejas Tablas de derechos, siquiera sea con espíritu enteramente distinto. Y por lo demás, y también surge la evocación, se reafirman los *deberes* para con la Comunidad en forma expresa.

e) LOS CUSTODIOS DEL DERECHO.—Suprimido el concepto de Abogado, como es sabido, se quiere significar el relieve nuevo del asesoramiento jurídico y de la decisión judicial mediante la dicción "custodios del Derecho". Y una vez más aflora la tesis cardinal de que los profesionales de la toga actúan para servicio de la Comunidad del Pueblo. Por eso han de atenerse a las normas dictadas, pero auscultando su íntimo sentir, en vez de aferrarse a la letra, y aplicando, en último término, no nebulosos principios generales del Derecho, sino la idea matriz de las propias Reglas fundamentales.

RECAPITULACIÓN

La aparición de las Reglas fundamentales presagia la muerte de la Parte general. Es ocasión de enjuiciar ésta, que entre nosotros merecía alabanzas tan calurosas. Y por encima de discrepancias y de apasionamientos, nadie negará ni la trascendencia que dicha Parte general tuvo, ni el servicio que ha prestado a la doctrina y en la práctica. Sus viejos conceptos, agudos como alfileres, recios como lanzas, van a su-

cumbir. La ardorosa defensa hecha por el ilustre y llorado Manigk o la sagacísima apología realizada por Heck, han quedado sin eficacia. Pero si el impulso arrollador del Movimiento prescinde de aquella creación técnica de los juristas del Imperio, los mismos redactores de las proyectadas Reglas fundamentales no ven sin pena morir una de las obras más acabadas de la ciencia jurídica germana, y especialmente ha de experimentar este sentimiento el insigne Hedemann, que precisamente muy poco antes del advenimiento del nuevo régimen acusaba el peligro de una evasión por el camino de las "cláusulas generales".

Se ha temido que los conceptos, pura razón, ahogasen la vida; pero sobre existir en la clásica Parte general disposiciones de amplio sentido vital (piénsese en los llamados "párrafos regios"), acaso el mal radicaba, no tanto en la formulación dada como en propensiones de temperamento y de raza. También las recientes Reglas fundamentales contienen, a su modo, conceptos y aun superconceptos, cuando no alguna bella metáfora, y sólo una orientación espiritual diferente permitirá corregir el daño denunciado.

Recordemos que Jhering, en su donosísima fantasía sobre el cielo de los conceptos jurídicos, cuando pondera cómo el aire es veneno para los juristas teóricos, y añade que los conceptos no soportan contacto con el mundo real y que en su atmósfera no existe la vida, formula a continuación a su espíritu acompañante la irónica pregunta de si ingresan muchos juristas en aquel paraíso; y la respuesta reza: "Sólo unos pocos, casi exclusivamente alemanes".

Por eso Heck ha estimado que el problema radica en una cuestión metodológica: en sustituir la jurisprudencia conceptual por la de intereses; y Castán, que reconocía la indudable utilidad de la Parte general, la sujetaba a la condición de que se acertase a reducirla a lo indispensable y se la expurgase de *nociónes puramente teóricas y abstractas*.

En fin de cuentas, siempre volvemos al punto de partida: un exceso de racionalismo había secado otras fuentes de inspiración. Seguimos creyendo, en frase de un pensador español contemporáneo, que la raza iba a enjugar definitivamente las lágrimas del mundo. Y hoy se reacciona violentamente contra ese absolutismo de la raza. Las almas que sólo se alimentan de ideas puras se vuelven anémicas, advertía ya Unamuno. Y Ortega ha corregido todavía en otro sentido, proclamando que las raíces de la cabeza están en el corazón.

¿Qué de extraño puede tener que un cierto impetu vital, quizá des-

proporcionado, pero tan intenso por vía de reacción como lo fuera la acción anterior, pretenda arrollar los viejos conceptos, de que tanto se había usado? Queda, de todos modos, planteada la duda de si las nuevas formulaciones no incidirán en vicio similar: suprimida la Parte general, puede resucitar una nueva Parte dogmática constitucional, al estilo de pretéritos Códigos fundamentales políticos, si no es que llegamos a modular aquella Parte general de todo el Derecho con que soñaba en 1927 Karl Friedrichs.

De todas suertes, hagamos votos por que las Reglas fundamentales, cuando lleguen a cristalizar, rindan fruto tan jugoso y sazonado como produjeron los 240 párrafos del texto de 1896.

F I N A L

Voy a terminar. Harto he molestado la atención de los oyentes; pero a todos, a ustedes y a mí, nos salvan la pureza del propósito y el absoluto desinterés del móvil. Cuando la vida diaria nos obliga a sumergirnos en números de protocolo, o a caminar entre inscripciones y anotaciones preventivas, o a circular entre interdictos y folios sumariales, parece que nos sentimos redimidos si por un momento nos aislamos del cotidiano quehacer, y, sustrayendo tiempo a lo que es ocupación profesional sustentadora, alzamos la mirada a otras regiones en que el único provecho consiste en la satisfacción espiritual que nos produce el contacto con un libro grato o en la enseñanza que derivamos de los nobles afanes de otros pueblos. De este modo y por este medio también hacemos, a nuestra manera, obra de comunidad, de comunidad tan pura como la que nace de sentir juntos unas mismas preocupaciones y trabajar juntos por una mayor perfección de nuestro conocimiento del Derecho, padre y señor a quien así servimos sin pedirle en cambio retribución alguna.

• NICOLÁS PÉREZ SERRANO.

Catedrático.